

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA *

Por el doctor Roberto O. BERIZONCE

I. *Los distintos instrumentos jurídicos*

Con la recuperación en Argentina del Estado democrático constitucional se operó un sensible cambio en el derecho penal de fondo, estableciéndose un régimen recursivo contra las decisiones de los tribunales militares, un sistema de enjuiciamiento oral para los delitos comprendidos en la ley de defensa de la democracia y, en lo que nos interesa especialmente, vio la luz en el nuevo encuadre institucional, la ley nacional no. 23.098, sancionada el 28 de septiembre de 1984, que instrumenta un novísimo sistema normativo para el *habeas corpus*, complementario de los tradicionales preceptos estampados en los viejos códigos de procedimiento penal.

No menos significativo ha sido el acompañamiento que, por parte de los tribunales —y especialmente de la Corte Suprema de Justicia de La Nación— han recibido las ideas básicas que sustentan la *protección de los derechos humanos*, en sus más variados registros, a través de una interpretación constitucional *dinámica y finalista*, acorde con los reclamos más latentes en la comunidad. No sólo en el terreno del *habeas corpus*, sino también —y quizás con más hondura— por la utilización amplificada del *amparo* y de las diversas técnicas del *control de constitucionalidad* eficiente.

Ambos institutos integran el arsenal de medios instrumentales creados en el derecho argentino para asegurar la plena supremacía constitucional. A esa misma finalidad contribuyen, además, el *recurso extraordinario federal*, regulado desde el siglo pasado por la ley 48 de 1863, y sus desarrollos más recientes, en las variantes de la *sentencia arbitraria* y de la *gravedad institucional* de creación pretoriana. Asimismo, por regulación legal en las jurisdicciones locales y más recientemente por admisión jurisprudencial, se abre camino la *acción declarativa originaria de inconstitucionalidad*. Se le brinda así un extenso catálogo de remedios confluyentes, integrativos de un *derecho constitucional procesal*.

* Informe nacional argentino al Congreso Internacional de Derecho Procesal, Bologna (Italia), 22-24 septiembre 1988.

II. *Habeas corpus*

La ya mencionada ley de *habeas corpus*, de vigencia en cuanto a la regulación fondal en toda la Nación —innovación reclamable en el régimen tradicional—, presenta ciertas características que cabe subrayar:

1. La tutela de la libertad física y personal ambulatoria queda referida, exclusivamente, a los supuestos en que su afectación proviene de una "autoridad pública", en concordancia con el artículo 18 de la Cons. Nacional. Las restantes garantías constitucionales quedan cubiertas con la acción de amparo, que regula la ley 16.986 en el ámbito nacional y diversas leyes locales. Tampoco cubre el *habeas corpus* la supresión de actos violatorios de la libertad ambulatoria provenientes de los particulares, para los cuales queda expedida la tutela penal común.

2. El *habeas corpus* resulta apto en función *reparadora* (limitación de la libertad), *preventiva* (amenaza actual), *restrictiva* (atentados menores) y *correctiva* (trato indebido, arrestos vejatorios, etcétera).

3. Se reconocen a los órganos judiciales potestades bastantes para verificar en concreto si la autoridad inculpada procedió dentro del marco de sus atribuciones legales: las que se han ampliado en dos tenemos fundamentales: a) durante la vigencia del *estado de sitio* (artículo 4*), en que cabe comprobar la legitimidad de su declaración, tanto como la razonabilidad que deriva de la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a aquella declaración, al igual que las condiciones y el lugar en que dicha privación de libertad se cumple, o también, el respaldo eficaz del derecho de opción reconocido en la última parte del artículo 23 Cons. Nac.; b) para el examen acerca de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad legítimamente dispuesta u ordenada judicialmente.

Avances legislativos, muchos de ellos, que ya habían tenido acogida en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 300: 816, 832; 301; 771; 302; 772; 303; 696); y que fueron ratificados en pronunciamientos posteriores a la ley de 1984 (sent. del 3-12-85, "Granada Jorge N."); con el correlato de un notable angostamiento de las denominadas "cuestiones políticas", como factor excluyente del necesario control judicial.

4. El reconocimiento de una *legitimación* ampliada (artículo 5*), comprensiva de la persona que sufre la restricción ilegítima o de cualquiera otra que denuncie en su favor, 'en procura del orden jurídico'; con lo que se acoge una especie de *acción popular*.

5. Se admite expresamente la potestad judicial para declarar *ex officio* la inconstitucionalidad de las normas jurídicas, cuando la limitación de la libertad se lleva a cabo por orden escrita de autoridad que obra con sustento en las mismas (artículo 6 *). Atribución que introduce una significativa cuña en la doctrina jurisprudencial predominante, que niega dicha posibilidad (C. S. N., Fallos 289: 89; 305: 2046; 306: 303, entre otros).

6. El carácter definitivo que se adjudica a la sentencia que recae en el *habeas corpus*, que posibilita el conocimiento, por vía de apelación extraordinaria federal, del más Alto Tribunal de la Nación (artículo 7 *).

7. La estructuración de un procedimiento expeditivo y ágil, donde destacan las notas de oralidad, intermediación, concentración y continuidad, identidad física del juzgador y publicidad.

Una legislación moderna, en suma, que recogiendo las duras experiencias pasadas, ha venido a plasmar un instrumento adecuado para la tutela de los derechos comprometidos; y que cuenta con el acompañamiento de una sesuda doctrina jurisprudencial.

III. Acción de amparo

De su lado, la *acción de amparo*, nacida hace más de tres décadas por creación pretoriana e incorporada luego a la legislación nacional por la ley 16.986, de 1966, y posteriormente a otras leyes y constituciones provinciales, exhibe una profunda experiencia en su aplicación práctica, que le ha conferido un claro perfil distintivo, acuñado en el laboreo jurisprudencial, particularmente de los más encumbrados tribunales del país.

1. La ley referida regula el amparo judicial de los derechos contra actos u omisiones de la autoridad pública configurativos de una privación ilegal o arbitraria de cualquiera de los derechos y garantías de raigambre constitucional no tutelados por el *habeas corpus*. Mientras en este último la función judicial se limita al examen de la causa de la detención y la competencia de la autoridad que dictó la orden, en el amparo, en cambio, el juez debe analizar la legitimidad del acto que se cuestiona y el eventual menoscabo de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Ley Fundamental.

De acuerdo a la ley a que venimos aludiendo la acción de amparo será admisible contra todo *acto u omisión* de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías consti-

tucionales, con excepción de la libertad personal. Queda fuera de su marco el amparo por *actos de los particulares*, regulado en cambio por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y los códigos locales, como proceso sumarísimo, sometido a reglas propias que en ciertos aspectos no sustanciales difieren de aquéllas. Se trata, en uno u otro supuesto, de conferir operatividad concreta al capítulo de los derechos establecidos en la Constitución a través de una vía procesal sumaria y expeditiva.

2. En la experiencia práctica del amparo en la Argentina, se ha observado que pasó de una etapa inicial de importante evolución y consolidación, a otra siguiente de señalado retroceso, fruto de interpretaciones jurisprudenciales restrictivas, que marcaron la excepcionalidad del remedio como su rasgo distintivo, enfatizando las exigencias formales muchas veces en desmedro de las garantías en cuestión. Sucesivamente, sin embargo, se produjeron ciertos avances en los que se pretendió sustentar otros tantos "reverdecimientos", muchas veces pasajeros o sin profundidad suficiente para apuntalar definitivamente este medio fundamental para el aseguramiento de la supremacía constitucional.

3. Se abre camino, en la actualidad, una compartida postura reformista que, para su perfeccionamiento y en función de aquellas experiencias, postula: 1) regular específicamente el amparo contra actos provenientes de los particulares; 2) admitir en su ámbito el debate sobre la constitucionalidad de las normas y aún la declaración oficiosa de su inconstitucionalidad; 3) admitir el amparo cuando el acto proviene del Poder Judicial, salvo si se tratare de actos jurisdiccionales; 4) flexibilizar el requisito que impone el previo agotamiento de las vías administrativas; 5) reconocer las atribuciones judiciales para controlar los actos del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio; 6) regular el amparo "colectivo" y, en general, ensanchar la legitimación activa; 7) asegurar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales; como asimismo, una adecuada tutela preventiva, especialmente a través de la medida de no innovar.

IV. Control de constitucionalidad. El recurso extraordinario federal

1. El control de constitucionalidad en Argentina, que ha seguido, como es sabido, el modelo norteamericano, se estructura para asegurar la supremacía constitucional y con apoyo en el artículo 31 de la Const. Nac., como sistema *difuso*, que confía esa actividad a todos los jueces de la República, habilitados para salvaguardar las garantías fundamentales y la preeminencia de las normas federales, en los casos concretos

sometidos a su decisión, mediante sentencias que, cuando declaran la inconstitucionalidad no resultan abrogatorias. Por encima de las instancias ordinarias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce como tribunal de derecho por vía del *recurso extraordinario federal*, estatuido por la ley n° 48 (1863) y posteriores reformas, en ejercicio del control final de la constitucionalidad de los actos restantes poderes del Estado, incluyendo los emanados de las autoridades locales, y bajo estrictas reglas de admisión elaboradas en sus propias decisiones.

2) En la aplicación e interpretación de los textos constitucionales y legales, el Alto Tribunal ha llevado a cabo una valiosísima tarea, muchas veces enfatizada como un factor esencial en el progreso de las instituciones y particularmente, a través de una hermenéutica funcional y dinámica de la preceptiva fundamental, como herramienta para la inteligente adecuación del programa de 1853 a las nuevas realidades de cada época y sus exigencias mutativas. El clásico esquema del recurso extraordinario sirvió cumplidamente a esos propósitos durante un extenso lapso histórico.

Empero, precisamente para abastecer mejor aquellas exigencias, la propia Corte federal se vio precisada a admitir, por vía pretoriana, la virtualidad de otros carriles desgajados del recurso madre y que vinieron a insertarse fructíferamente —cada vez con mayor autonomía conceptual y técnica— en el catálogo instrumental del control de constitucionalidad. De entre ellos importa referirnos, por su desarrollo, a lo que se ha denominado doctrina de la *arbitrariedad* y a la variante que se brinda en los supuestos de “*gravedad o interés institucional*”.

3. Conviene advertir, sin embargo, que estadísticamente se viene apreciando una constante deflación del remedio clásico, en cierto modo más inelástico y apegado a viejos arcanos no siempre superados en la aplicación jurisprudencial, de cara a una manifiesta expansión —que recogen los repertorios de los fallos del Alto Tribunal— de las otras vertientes del recurso y, fundamentalmente, del que brinda la impugnación por arbitrariedad de las sentencias, en contrapuesta y constante expansión. Fenómeno tanto más notable en la última década.

4. En una perspectiva más abarcadora y en relación a la operatividad en concreto del control de constitucionalidad federal, no pueden dejar de subrayarse ciertos defectos notorios que exhibe nuestro sistema y que han sido señalados con reiteración. Se trata, por un lado, de la creciente avalancha de asuntos que llegan al conocimiento de la Corte Suprema, generador del fenómeno de la sobrecarga o saturación del Tribunal, con todas sus disvaliosas consecuencias; y, por otro, como la contracara, una persistente y acentuada dejación, por parte de los tribunales inferiores, particularmente los de provincia, que generalmente

de hecho han sido remisos en asumir el rol que les cabe, en el conocimiento y resolución de las cuestiones constitucionales federales, dentro de un esquema de control difuso.

Precisamente para corregir ese desfasaje y alentar el necesario activismo de los jueces locales, una doctrina reciente (1986) del más Alto Tribunal de la Nación ha declarado que todos los tribunales de la República deben pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales que anidan en los conflictos, y aún sobre la tacha de arbitrariedad de las sentencias, y que, para que se considere abierta la competencia revisora de la Corte Nacional, los litigantes deben agotar antes todas las instancias locales, incluyendo las de los superiores tribunales de provincia. Se trata de un mecanismo singular que persigue una solución equilibradora y de cuya efectividad aún no cabe abrir juicio definitivo.

V. Recurso extraordinario por sentencia arbitraria

1. Fue la propia Corte federal que acuñó, como una variable del recurso clásico, la tacha de *arbitrariedad de las sentencias* como motivo excepcional y diferenciado de impugnación para la apertura de su competencia de fuente constitucional. Las decisiones de los órganos jurisdiccionales —no ya las de los otros poderes, sujetos al contralor corriente— para ser reconocidos como legítimas en el marco constitucional, han de mostrarse como “derivación razonada del derecho vigente en las circunstancias comprobadas en la causa”; de lo contrario son descalificables por desconocer, fundamentalmente, la garantía del debido proceso legal. A partir de esa precisión, machaconamente reiterada en numerosísimos precedentes, el Tribunal fue estructurando —con mayor o menor rigor técnico, según las épocas— un verdadero entramado de causales, en cierto modo autónomas, por conducto de las cuales pudo penetrarse más y más en cuestiones normalmente extrañadas de la instancia revisora extraordinaria. Una clasificación doctrinaria ya clásica, que data de casi un cuarto de siglo, tipificó nada menos que trece variantes del concepto de arbitrariedad, agrupándolas en relación al objeto, al fundamento (normativo y fáctico) y a los efectos de la decisión.

Conviene subrayar que, por ese camino, no sólo ha podido el Alto Tribunal penetrar en las *cuestiones fácticas* y en la inteligencia de las *leyes comunes* y procesales, ensanchando considerablemente el marco revisor, sino que —lo que es más remarcable— ha acentuado, paralelamente al control de legalidad constitucional, la operatividad de la otra finalidad de la casación, no siempre atendida, cual es la de obte-

ner la *justicia del caso*. Función que desde una mira que no puede prescindir del *interés de los litigantes*, “consumidores” del derecho, se exhibe loablemente, como un señalado progreso.

2. Claro que semejante *activismo* de la Corte le ha generado, de hecho, múltiples dificultades, por el notorio aumento del número de las causas que llegan a sus estrados y son admitidas para su conocimiento; lo cual ha terminado por desbordar —en estos últimos años— su razonable capacidad de absorción, dando lugar a clamores y propuestas, no unánimes ni compartidas. Al punto que, actualmente, tiene estado legislativo un proyecto de ley modificatoria, de 1987, que propicia el aumento del número de sus miembros y la institución de un mecanismo selectivo similar al *writ of certiorari* anglosajón.

3. La doctrina de la arbitrariedad, en tanto, sigue rindiendo magníficos frutos y goza de predicamento creciente, particularmente para los litigantes y abogados que habitualmente —y por razones diversas— suelen ver a este novedoso perfil del recurso extraordinario como la última garantía para la justicia del caso, a que muchas veces se arriba, por la Corte, más allá de ortodoxias y tecnicismos. La creación pretoriana del amparo, en la década de los '50 y, más recientemente, la revalorización de las deudas dinerarias en los '70, son muestras elocuentes del acierto de tal postura.

VI. Recurso extraordinario por “*gravedad institucional*”

1. En ciertas etapas del desarrollo de la doctrina de la Corte argentina ha podido afirmarse el reconocimiento de otra variante del recurso clásico, expandido en los supuestos de concurrencia de “*interés*” o “*gravedad institucional*” o “*grave interés institucional*”. Originariamente, sin embargo, tales estándares jugaron exclusivamente para excepcionar el requisito de definitividad de la sentencia exigido por el recurso extraordinario clásico del artículo 14 de la ley 48; es decir, como argumento para obviar ápices formales que, de otro modo, impedían el conocimiento del caso por el Tribunal. Así funcionó pacíficamente desde comienzo de los años '60.

2. Ulteriormente operó una profunda transmutación, al punto de que entre 1976 y 1983 se afirmó una concepción que erigía a la “*gravedad institucional*” en una vía autónoma de acceso a la revisión extraordinaria. En varios precedentes de esa época la Corte entró al conocimiento del recurso extraordinario en hipótesis en que, por estar en juego lo que consideró como instituciones básicas de la organización social o familiar, encontró que implicaba motivo suficiente para ejercer el control constitucional.

3. Semejante extensión de la competencia del Alto Tribunal generó de inmediato fundadas críticas, en cuanto se apoyaba en un estándar peligrosamente vago, que podía encubrir cualquier tipo de discrepancia valorativa, de naturaleza política, moral o religiosa; y que, por añadidura, dejaba completamente indefinidas las fronteras del recurso extraordinario, razonablemente enmarcadas aún computando la doctrina de la arbitrariedad. Razones por las que, en la etapa siguiente, inaugurada en postrimerías del '83, con el acceso del gobierno democrático, se abandonó aquella línea retornándose a la concepción originaria, que visualiza la "gravedad institucional" únicamente como argumento superador de los simples ápices formales del recurso extraordinario.

4. Bien que —conviene advertirlo— de algún modo aquella postura del fundamento autónomo, aunque con otro ropaje, viene ahora a revivir —al menos como idea sometida a discusión en estos días— por la vía del *writ of certiorari* que, precisamente, parte como premisa de la existencia de ciertas cuestiones de particular "interés institucional", que serían las únicas que podrían abrir la competencia del Tribunal.

VII. *El control de constitucionalidad local*

Consecuentemente con la organización federal de la Nación Argentina, los Estados provinciales, que se han dado sus propias Constituciones locales, tienen organizados en las respectivas esferas jurisdiccionales correlativos sistemas de control para asegurar la supremacía de los preceptos de dichas Cartas, acordes en lo sustancial con la Constitución federal. Así se han generado y desarrollado mecanismos locales, algunas veces más complejos y perfeccionados, originariamente tributarios también del modelo de ciertas instituciones estatales norteamericanas del siglo XIX.

I. Aunque el cuadro general resulta asimétrico, por la heterogeneidad de las regulaciones locales particularmente después de la actual etapa de transformación que atraviesa el derecho público provincial argentino, de todos modos puede afirmarse que existe un modelo básico que es seguido por la mayoría de los Estados provinciales, en cuanto a la organización del control de constitucionalidad local. Se prevé generalmente, dentro de un esquema básico de contralor *difuso*, la competencia de los Superiores Tribunales o Supremas Cortes para mantener la supremacía de los preceptos de las Cartas locales, a través del conocimiento tanto en instancia recursiva como en *vía originaria*. Precisamente, una particularidad notoria ha sido, ya desde el último tercio del siglo anterior, el reconocimiento de *acciones autónomas declarativas de incons-*

titucionalidad de las que conocen aquellos tribunales en forma *originaria*.

2. La experiencia de estos mecanismos ha sido muy diversa, si bien ha podido advertirse un cierto menguamiento en el ejercicio concreto, atribuido al autocercenamiento, por los propios tribunales, de sus potestades revisoras; en paralelo, por lo demás —y como ya lo señalamos— con una visible desnaturalización del control de la supremacía de las normas federales, también confiadas, en las instancias de grado, a esos mismos órganos locales.

3. En el reforzamiento y reafirmación de las potestades de esos órganos, a través de su ejercicio concreto y efectivo, se centran en estos tiempos las expectativas de los justiciables, quienes desean y propician actitudes de *activismo judicial* imprescindibles para el resguardo de sus derechos en los casos concretos. De consumo por otra parte, con lo que esperan respecto del control federal.

VIII. *El control de constitucionalidad en vía originaria*

Quedó antes consignado cómo en el derecho público provincial se reconoce desde antiguo la posibilidad de denunciar la inconstitucionalidad de las normas locales bajo sospecha de contrariar cualquiera de las garantías estampadas en las Cartas provinciales. Mecanismo apto para abastecer con la necesaria celeridad la tutela, que debe ser privilegiada, cuando se vulneran dichas garantías; y, sobremanera, por su carácter acentuadamente *preventivo*, que permite su deducción aún antes que la lesión constitucional se concrete.

Esta institución, sin embargo, ha sido tradicionalmente ajena al derecho federal argentino, lo que en forma permanente había reiterado la Corte Suprema para cerrar sus puertas ante planteos de este tipo.

Recién a mediados de esta década se produce el tan esperado avance, una vez más de la mano pretoriana del Alto Tribunal que, modificando su doctrina anterior, terminó por admitir la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza regulada por el Código Procesal Civil y comercial de la Nación como medio idóneo para canalizar la acción de inconstitucionalidad. Constituyen requisitos para su procedencia que exista un interés real y concreto susceptible de protección legal actual; pero como la acción declarativa persigue una finalidad preventiva, no exige la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos. Así encuadrada, la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza constituye un “caso” o “causa” dentro del concepto del artículo 100 de la Const. Nacional Argentina; no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, ni puede

perseguir declaraciones abstractas y generales de inconstitucionalidad de las normas. En definitiva, que la admisión de acciones directas de inconstitucionalidad, en sus diversas variantes como el amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, exige siempre la concurrencia de una "causa" o "caso contencioso", cuyo concepto se ha flexibilizado en la más reciente interpretación pretoriana de la Corte, y que el actor no disponga de otro medio legal para hacer cesar el estado de incertidumbre que le resulta perjudicial.

Son esos desarrollos, todavía *in fieri*, los que permiten abrigar fundadas esperanzas de consolidación de tan valiosos instrumentos del control constitucional.

IX. *A modo de colofón*

Lo que llevamos expuesto nos permite concluir, como sintético resumen, que el sistema de tutela jurídica de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional Argentina se ha perfeccionado notoriamente, en particular en el último lustro en coincidencia con el restablecimiento en el país de las instituciones republicanas y democráticas. Existen articulados y disponibles complejos mecanismos de tutela, ya analizados, que juegan en el doble ámbito de lo nacional y local, constituyendo carriles diversificados y conductos procesales apropiados para brindar respuesta a los requerimientos de los justiciables, y en buena medida aptos para la defensa de los nuevos derechos típicos de las sociedades contemporáneas. Sin que pueda obviarse la inteligente y continuada labor creativa que los órganos judiciales en general, pero muy particularmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han llevado a cabo para el perfeccionamiento de tal instrumental. Ello ha redundado, en definitiva —y sin perjuicio de ciertas brechas que aún subsisten, no todas derivadas del modelo teórico— en una razonable cobertura de los derechos de los justiciables, destinatarios de los esfuerzos que tienden a mejorar el servicio de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA:

SOBRE EL RÉGIMEN DE LA LEY 23.098 DE HABEAS CORPUS: BERTOLINO P., *Para una reformulación del "habeas corpus"*, Jur. Arg., Bs. As., 1985, v. III, p. 671; SAGÜES N. P., *Nuevo régimen del "habeas corpus" (ley 23.098)*, El Der., Bs. As., 1985; D'ALBORA F., *El procedimiento del "habeas corpus" en la ley 23.098*, El Der., Bs. As., 1985, v. 113, p. 971; LOIACONO V., *La ley "de la Rúa" de "habeas corpus"*, El Der., Bs. As., 1985, v. III, p. 863.

SOBRE EL RÉGIMEN DE LA ACCIÓN DE AMPARO: BIDART CAMPOS G. J., *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Bs. As., 1969; LAZZARINI J. L., *El juicio de amparo*, 1ª. ed., Bs. As., 1957 y 2ª. ed., Bs. As., 1988; BIELSA R., *El recurso de amparo*, Bs. As., 1959; ORGAZ A., *El recurso de amparo*, Bs. As., 1961; FIORINI B., *Acción de amparo*, La Ley, Bs. As., 1966, v. 124, p. 1365. MORELLO A. M., *amparo colectivo*, Jur. Arg., 1985-II, p. 723, *id.*, *Estado actual y nuevos horizontes del amparo en Argentina*, Jur. Arg., 18-11-87, n° 5542; *id.*, *El amparo; la vuelta por sus fueros*, Jur. Arg., 1986-III, p. 470; PALACIO L. E., *Derecho Procesal Civil*, Bs. As., v. VII, p. 133; RIVAS A. A., *El amparo*, Bs. As., 1987; SAGÜES N. P., *Ley de amparo*, Bs. As., 1979; SALGADO A. J., *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, Bs. As., 1987; VANOSSI J. R., *Acción de amparo y acción de inconstitucionalidad en el derecho público federal argentino*, El Der., Bs. As., 1982, v. 99, p. 74.

ACERCA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, EN GENERAL: IMAZ Y REY, *El recurso extraordinario*, Bs. As., 1962; VANOSSI J. R., *Teoría constitucional*, Bs. As., 1976, v. II, p. 99; *id.*, *Recurso extraordinario federal*, Bs. As., 1984; MORELLO A. M., *los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso*, Bs. As., 1981, v II; *id.*, *El recurso extraordinario*, Bs. As., 1987; SAGÜES N. P., *Recurso extraordinario*, Bs. As., 1984, v. I, p. 87.

SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ORDEN LOCAL (PROVINCIAL): FRIAS P. J., *La provincia Argentina*, Córdoba, 1976, p. 83; MERCADO LUNA R., *Control de oficio de la constitucionalidad* Jur. Arg., se. doct., 1971, p. 179; BERIZONCE R. O., *El control de constitucionalidad local en la Provincia de Buenos Aires*, Jur. Arg., 1985-IV, p. 780; *id.*, *El control de constitucionalidad*, Jur. Arg., 1987, -supl. 20-5-87, n° 5516, p. 27.

PARA EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR SENTENCIA ARBITRARIA: CARRIO C. R., *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, 3ª. ed., Bs. As., 1983, v. I y II. SAGÜES N. P., *Recurso extraordinario*, cit., v. II, p. 573; MORELLO A. M. *El recurso extraordinario*, cit., p. 187.

SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR GRAVEDAD INSTITUCIONAL: SAHAB R., *El recurso extraordinario por gravedad institucional*, Bs. As., 1978; BARRANCOS y VEDIA F., *Recurso extraordinario y gravedad institucional*, Bs. As., 1969; SAGÜES N. P., *Recurso extraordinario*, cit., v. II, p. 711; MORELLO A. M., *La gravedad institucional en nueva Corte*, Jur. Arg., 1984-IV. p. 526.

ACERCA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA ORIGINARIA DE INCONSTITUCIONALIDAD: BIDART CAMPOS G. J., *¿Hay en el orden federal acción declarativa de inconstitucionalidad?*, El Der., Bs. As., 1987, v. 123. p. 423 MORELLO A. M., *Precisiones en torno de la acción mera declarativa de constitucionalidad en el orden nacional* El Der., v. 123, p. 421. SALGADO A. J., *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, cit.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL LOCAL (PROVINCIAL): AYARRAGARAY C., *Efectos de la declaración de inconstitucionalidad*; IBAMEZ FROCHAM M., *Tratado de los recursos*, 4ª. ed., Bs. As., 1969.

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA: MORELLO A. M., *Protección procesal de los derechos humanos en Argentina*, informe al V Congreso Internacional de Derecho Procesal, México, 1972; VANOSSI J. R., *La protección de los derechos humanos en Argentina*, Rev. Informativa del Col. de Abog. Mar del Plata, Argentina, 1981 n° 76.